------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el día 10 de agosto de dos mil veintidós, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la presidencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos, y asistencia de los Dres. Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani para dictar sentencia en los autos caratulados: **«V., E. L. c/ Área de Administración de Recursos Humanos Ministerio de Economía y Crédito Público s/ ACCIÓN DE AMPARO (Legajo de copias)»** (Expte. N° 25602-2022), según el sorteo practicado el 29 de junio de 2022 a hs. 66. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo**: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**. ----------

------ El juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dr. Sergio Rubén Lucero, por subrogancia, en voto unipersonal de conformidad con lo dispuesto por el art. 4 de la ley V N° 84 con su modificación por ley V N° 180, hizo lugar a la demanda interpuesta por la señora E. L. V. contra el decreto 216/22 de fecha 28 de marzo de 2022, por el cual se le aplicó la sanción de cesantía, retrotrayendo, en consecuencia, su situación a la existente con anterioridad a la emisión del acto administrativo cuya nulidad declaró. Impuso las costas a la provincia demandada y reguló honorarios (hs. 48/58). ----------

------ **I.a)** La actora señaló en la demanda, que en el 2016 fue diagnosticada con una enfermedad autoinmune e incurable llamada Síndrome de *Sjorjen*. En el año 2020, ante la situación de pandemia, presentó certificado médico ante el Departamento de Contralor de recursos humanos ministerial, que daba cuenta de dicha situación, por lo que fue considerada como una persona de riesgo a los efectos de la reglamentación por Covid-19. Como surge, según sus dichos, del

listado que el Ministerio de Economía y Crédito Público (área de Recursos Humanos, departamento contralor) le envió el 28/01/21 al director de reconocimientos médicos la lista del personal considerado de riesgo, en la cual se encontraba incluida la señora V.. ----------

------ Contó que el 11/02/21 su esposo fue trasladado a la Comisaría de Lago Puelo. Seis días más tarde, la actora fue notificada de la Resolución 47/21-EC por medio de la cual se le requería acreditar su condición de persona de riesgo por ante el organismo de recursos humanos para su elevación y evaluación por el área de reconocimientos médicos. Por tal motivo se comunicó por WhatsApp con la jefa del departamento de contralor del área de recursos humanos para informarle sobre la cancelación de su turno con el médico de cabecera.---------

------ Narró que el 4/3/21 le comunicó al Ministerio de Economía y Crédito Público su cambio de domicilio a Lago Puelo. ----------

------ Sostuvo que el 8/4/21 recibió una carta documento que la notificó de la falta de convalidación del certificado médico acompañado del 21/4/2020, y la intimó a presentarse en el área de recursos humanos para regularizar su situación laboral en el término de dos días. Por ello, solicitó la revisión de dicha medida y acompañó un nuevo certificado médico y su historia clínica. Posteriormente fue notificada de la instrucción de sumario administrativo adoptada por Resolución 156/21, cuya inconstitucionalidad planteó en un amparo anterior que fue declarado formalmente inadmisible. ----------

------ Explicó también, que el sumario llevado a cabo en su contra, presenta muchas irregularidades por lo que la decisión de cesantía resulta inconstitucional, en tanto no pudo ella ejercer debidamente su derecho de defensa, por lo que se violó el debido proceso. ----------

----- **I.b)** Corrido el traslado de ley, se presentó la Fiscalía de Estado a contestar demanda, solicitó su rechazo. En el punto III. efectuó una síntesis del objeto

reclamado por la actora. En el punto IV, realizó una negativa general y particular de los hechos y derechos expuestos por V.. ----------

------ En el punto V. del escrito manifestó sobre la improcedencia de la vía elegida por la amparista. Entendió que la pretensión no cumple con los requisitos previstos por la ley V N° 84, y los analizó en particular. ----------

------ Allí sostuvo que no resulta procedente en virtud del tipo de materia a tratarse y el debate que se hace necesario realizar, por lo que no puede tratarse así la declaración de inconstitucionalidad de un decreto de cesantía dictado por el Poder Ejecutivo Provincial, en total concordancia con su facultad sancionatoria. ----------

------ Remarcó que existe otra vía bien diferenciada y más idónea, como lo es la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción cuyo trámite específico hubiera prestado un adecuado ámbito de debate y prueba, más apropiado que la acción de amparo, cuya naturaleza eminentemente preventiva y carácter excepcional, necesariamente les restan eficacia a los fines de dirimir el presente asunto. ----------

------ Señaló que, al perseguir la declaración de nulidad de un acto administrativo, no procede la vía expedita del amparo, ya que se requiere para el caso de un amplio debate y actividad probatoria que no se logra con otra acción más que con la señalada. Citó jurisprudencia concordante a su postura.

------ Agregó que es clara la improcedencia de la demanda, toda vez que no se encuentra acreditada una actividad estatal que pueda reputarse como manifiestamente ilegítima o arbitraria, por lo que atendiendo a las circunstancias que motivaron su interposición, la complejidad y su naturaleza, tornan ineludible que el asunto tramite por un cauce procesal mucho más adecuado al debate y prueba de los hechos alegados, y remarcó que para que proceda el amparo la conducta debe ser manifiestamente contraria a derecho, extremo que claramente no se verifica en la especie. ----------

------ Recordó la doctrina del máximo tribunal de la nación en materia de amparos y narró que basta con que exista una vía legal útil para enfrentar el supuesto daño alegado para que la acción de amparo resulte inadmisible. ------

------ Sostuvo que la actora, promovió la acción de amparo sin demostrar de la ausencia de otro medio legal apto para solucionar la controversia, y sin mencionar una eventual inexistencia de otra vía. Insistió en que la vía útil es la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a través de la cual puede cuestionar los actos dictados por la administración. ----------

------ Posteriormente, desarrolló su postura sobre el modo en que ocurrieron los hechos. En ese camino, memoró que el sumario a la actora tramitó mediante expediente administrativo N° 600/2021-EC "S/ Situación irregular Agte. Del MEyCP", Expte. N° 0199/2022-EC luego de la reconstrucción del primero debido a que se encontraba en Casa de Gobierno en diciembre 2021, y fue iniciado ante la verificación de reiteradas inasistencias sin justificar de la agente V., E. L., DNI N° 21.959.267, Clase 1971. ----------

------ Refirió que ante la pandemia por COVID 19 la amparista presentó un certificado médico el 21/4/2020 alegando ser paciente de riesgo en virtud de padecer "Síndrome de Srojen", y por ello, ausentarse de su lugar de trabajo, lo que consta en el parte médico del 23/4/2020 obrante a hs. 7 del expediente administrativo. ----------

------ Luego, señaló que también obra en ese expediente la resolución 47/21EC, del 17/02/2021, notificada a la actora según consta a hs. 18 de esas actuaciones.

------ Mencionó que allí se resolvió reanudar la asistencia presencial del personal del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut, y se solicitaba a los agentes que se encontraren incluidos en los grupos de riesgo que debían acreditar dicha situación con la respectiva constancia

médica en el área de Recursos Humanos, para su evaluación, y la señora V. no cumplió el requerimiento allí dispuesto. ----------

------ Alegó que también surge de las constancias del expediente administrativo que se solicitó al Director de Reconocimientos Médicos, que constatara el estado de la agente ante la falta de cumplimiento con la resolución referida, por haber presentado solamente el certificado al inicio de la pandemia. ----------

------ Refirió, que a continuación obra el cambio de domicilio de la señora V. a Lago Puelo, sin contar con una autorización al efecto, toda vez que su lugar de prestación de tareas siguió siendo la ciudad de Rawson. Por ello, ante la visita infructuosa al domicilio antes denunciado en Playa Unión, el servicio médico no convalidó el único certificado presentado. ----------

------ Describió -siguiendo la foliatura del expediente administrativo acompañado en el escrito digital ID 681089- que a hs. 32 obra la Nota N° 429/21 del 16/04/2021, dirigida a la Dirección de Asesoría Legal del MEyCP para informar la situación de la agente V. con remisión de documental que avalaba las alegaciones allí expresadas. A hs. 33/34 se expidió el Asesor Legal del MEyCP mediante Dictamen N° 90/2021-DGAL del 11/5/2021, quien luego de analizar los hechos y la normativa aplicable, recomendó instruir el sumario correspondiente. A hs. 36/56 obra descargo presentado por la señora V., del 28/4/2021, adjuntando documentación. A hs. 58 obra Nota N° 348/DRM-SGG/21 del 5/5/2021 en la cual el Dr. V. de Reconocimientos Médicos expresa: "… habiendo recibido la documentación presentada por la agente de referencia, se RATIFICA lo dispuesto en CMO de fecha 16 de marzo de 2021". ----------

------ Continuó que a hs. 60, el 10/5/2021 la amparista vuelve a denunciar otro domicilio, nuevamente en Playa Unión, pero señaló que éste pertenece a su abogado, el Dr. M.. Luego, a hs. 65/67 obra Resolución 156/2021-EC, del 17/5/2021 por la que se resolvió instruir sumario administrativo con el objeto de deslindar responsabilidades con relación a la situación irregular de la agente V., ante la verificación de reiteradas inasistencias sin justificar. A hs. 68/73

obra CD que la notificó de esa resolución, al último domicilio de Playa Unión denunciado. A hs. 77/78 obra el Dictamen Final N° 28-DGS2021, emitido por la Dirección General de Sumarios, el 17/9/2021, por el cual se propuso la sanción de cesantía para la agente. A hs. 82 obra la CD dirigida al Dr. M., letrado apoderado de la agente sumariada, mediante la cual se le notifica de la propuesta de sanción. A hs. 84/86, el 12/10/2021, el abogado de la señora V. presentó un escrito titulado “Contestar Carta Documento. Rechaza y se opone”.

------ Relató que a hs. 102 obra el informe N° 90/2022-AGG, del 18/3/2022, y finalmente, a hs. 104/105 se encuentra agregado el decreto 216/22 del 28/3/2022, acto administrativo que motivó la presente acción de amparo, con su correspondiente notificación al Dr. M. mediante CD que obra a hs. 106/107.

------ Entendió que, a raíz de todo lo expuesto, no le asiste razón a la actora en tanto pudo ejercer debidamente su derecho de defensa en el sumario iniciado en su contra, tuvo conocimiento del sumario que se le estaba tramitando, de la falta que se le estaba imputando, así como también tuvo su derecho de defenderse y no lo hizo. ----------

------ Por último, manifestó sobre las obligaciones y derechos que tienen los empleados públicos frente a la administración, en virtud de su relación laboral.

------ En el punto VI desarrolló el capítulo sobre la medida cautelar solicitada por la actora. En el punto VII manifestó sobre la prueba. En los puntos siguientes fundó en derecho, hizo reserva de caso federal y culminó con el petitorio de estilo. ----------
----- Mediante escrito digital separado, la Fiscalía de Estado amplía la contestación de demanda a efectos de acompañar la documental que no pudo adjuntar al escrito anterior por superar los 15MB que permite el sistema informático Serconex. ----------

------ **I.c)** En ese estado, la sentencia impugnada inició con el señalamiento del marco que se le imponía para decidir. Así, el camarista sostuvo que la cuestión central no versa sobre las circunstancias fácticas que derivaron en la iniciación del sumario administrativo que derivó en el dictado del Decreto 216/21-PE; ni tampoco sobre si la afección en la salud de la actora justifica o no las inasistencias en las que incurriera en el lapso que fuera ponderado por la autoridad administrativa como de "ausencias injustificadas"; o, si el cambio de lugar de residencia de la agente dependiente del Estado provincial requiere o no de una previa autorización, o si basta con la mera información de tal circunstancia tal como lo hiciera la actora. ----------

------ Por ello, ciñó su examen a la existencia o no de vulneración del principio del debido proceso, así como del derecho a la propiedad por cuestiones de naturaleza alimentaria e, indirectamente, del derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica. ----------

------ Se refirió a lo manifestado por el órgano al que pertenece en autos caratulados "V., E. L. c/ Provincia del Chubut s/Acción de Amparo" (Expte. N° 270 - Año 2021 CAT), y determinó que, en definitiva, «el quicio mismo del presente amparo es verificar si se encuentran afectados los estándares, de rango constitucional y convencional, vinculados al debido proceso legal y la defensa en juicio, en el procedimiento previo que concluyera con el dictado del decreto puesto bajo cuestión Nº 216/22-PE». ----------

------ En ese orden de ideas, el juez se encaminó a la tarea de constatar si la señora V. en el devenir del sumario administrativo le fue notificada de quien era el instructor, si se la citó a declarar, si se le habría permitido presentar pruebas, y si se ordenó correrle vista de las actuaciones, ello, para verificar si el Poder Ejecutivo incurrió en falsedad ideológica en el decreto en cuanto a la imputación vulnerando los principios del debido proceso por no permitirle ejercer su derecho de defensa. ----------

------ Luego, sostuvo que, a tenor del contenido del escrito de contestación de demanda, es factible tener por cierto la mayoría de las afirmaciones efectuadas por la actora, en tanto en el decreto impugnado se hace mención al sumario administrativo Nº 25-DGS-21, pero no acompañó constancia alguna que dé cuenta y certeza de su existencia. ----------

------ **I.d)** De conformidad con lo establecido por el art. 11 de la ley V N° 84 y modif. V N° 180, la Fiscalía de Estado, mediante sus letrados apoderados, apeló y expresó agravios mediante escrito digital ID 702837. ----------

------ En el primer apartado, identificó el objeto de su presentación. Luego, en el segundo, fundó y desarrolló dos agravios. ----------

------ Sostuvo como primer agravio, que el juez no analizó ni tuvo en cuenta las circunstancias fácticas que rodean el caso, las que, según entendió, no debieron ser dejadas de analizar. ----------

------ Señaló que no basta, como dijo el sentenciante, que ello haya sido tenido en cuenta en la sentencia interlocutoria Nº 20/2022, ya que ésta, solo declaró la admisibilidad preliminar de la demanda. Luego, transcribió algunos pasajes de la sentencia que la agravian. ----------

------ Discrepó con el juez que previno en tanto tuvo por ciertos los dichos de la actora, ya que, según refiere, demostró en la contestación de demanda, y con la documental allí acompañada, que la agente tuvo la posibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa. Disintió también con el razonamiento esbozado en la sentencia recurrida que señaló que no se acompañó el expediente administrativo N° 25. ----------

----- En virtud de ello, recordó que el Nº 25-DGS-21, es un número interno del área de Sumarios de la Provincia del Chubut, pero el Expediente Administrativo mediante el cual se investigaron las irregularidades cometidas por la Sra. V., es decir, las inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo,

sumado a su cambio de residencia, fue el Expediente Nº 600-EC2021, que, sufrió las consecuencias del incendio de Casa de Gobierno en diciembre de 2021, y por ello es que se reconstruyó bajo el Nº 199/EC-2022, y sí fue debidamente acompañado como prueba de los dichos de esa parte, y también por la actora. ----------

------ Arguyó que el sentenciante funda su postura en que no se acompañó sumario alguno, cuando en realidad el Expediente acompañado es el sumario, mediante el cual tramitó la situación irregular de la agente V. ante la verificación de reiteradas inasistencias y dieron causa al decreto tachado de nulidad por la sentencia atacada. ----------

------ Memoró que se dictaron las resoluciones que ordenaron instruir el sumario, y luego la que emitió el dictamen final con la propuesta de la sanción finalmente adoptada. Que todas ellas fueron debidamente notificadas a la actora, y esta ejerció su derecho de defensa con la presentación de sendos escritos de impugnación a estas, por lo que entendió que la actora pudo ejercer efectivamente su derecho de defensa antes del dictado del decreto de cesantía declarado nulo por la sentencia en crisis. ----------

------ Sobre esa base, se agravió también de que el juez señalara que las presentaciones realizadas por la señora V. en el expediente administrativo que tramitó el sumario en su contra, no fueran tenidas en cuenta como verdaderos actos de defensa, y más aún que le quitara la categoría de final al dictamen legal, cuando en realidad se trata del último paso en el transcurso del sumario administrativo en cuestión. ----------

------- Señaló que no resultó extemporánea por prematura la propuesta de sanción, y que, si así lo fuera, la actora tuvo los recursos necesarios para impugnarla, y no lo hizo, sin perjuicio de que fue debidamente notificada. -----

------ Se agravió también la demandada en tanto entendió que el juez sentenciante debió manifestar qué defensas realmente la agente se vio privada de ejercer. ----------

------ Por su parte, consideró nuevamente que no existió en el acto administrativo atacado ilegalidad alguna, pues actuó conforme a las facultades que le son propias y ajustándose a los mandatos de la normativa aplicable, y tampoco que fuera un obrar administrativo arbitrario, pues no se arremetió contra ninguna ley, por el contrario, se sometió a ella. ----------

------ Concluyó que el decreto 216/22, declarado nulo por la sentencia recurrida, ha sido emitido dentro del ámbito de las respectivas competencias y del marco de legalidad vigente y aplicable al caso. Que no se vieron afectados los derechos constitucionales del debido proceso, ni el derecho de defensa, toda vez que fue dispuesto cumpliendo debidamente las formalidades requeridas y acorde a la normativa vigente en la materia. En cuanto al derecho de defensa tampoco se vio afectado, por todo lo ya manifestado. ----------

------ En otro orden de ideas, se agravió al señalar que no puede desvirtuarse porque sí la presunción de legitimidad de los actos administrativos, ya que la parte actora no acreditó de ninguna manera de qué vicios adolece el decreto cuestionado. Sostuvo que no puede argumentarse en contra de la legitimidad con una mera generalización de supuestos derechos constitucionales conculcados. ----------

------ Agregó que no está demostrado ni acreditado de ninguna manera que el decreto 216/22 adolezca de algún tipo latente, que pueda por ello desvirtuar su presunción de legitimidad, y que no puede desterrarse esa presunción con vagos y escasos argumentos. ----------

------ Para cerrar, en los aps. III, IV y V, efectuó un corolario de los agravios, reservó caso federal y formuló petitorio. Pidió que se tenga por interpuesto el recurso de apelación, y se rechace la acción de amparo, con costas. ----------

------ **I.e.-** El día 16 de junio de 2022, a hs. 61/62, emitió el dictamen 66/22 el Procurador General. Luego de desarrollar los antecedentes del caso, entendió que dos aspectos que trajo la recurrente resultan de prioritaria importancia a los fines de revocar la sentencia apelada. En primer lugar, los efectos de la presunción de legitimidad de las decisiones de la administración, ya que, sostuvo, el resolutorio parece invertir la carga de la prueba, cuando en verdad era la amparista quien debía acreditar de modo patente, manifiesto, evidente que sus derechos habían sido violentados, cuestión que no encontró evidenciada en las actuaciones a su vista, lo que provoca un quiebre lógico en el razonamiento de la sentencia. ----------

------ Recordó que la acción de amparo confiere un acotado margen de discusión y prueba. Aun así, la posibilidad de revisión jurisdiccional de la decisión administrativa brinda a la parte la posibilidad de ejercer con plenitud su derecho de defensa. Su actividad probatoria debe ser suficiente para eliminar la presunción de la actuación legitima del Estado, expresada aquí en el decreto 216/22. ----------

------ Señaló que existen elementos que permiten advertir que ese derecho de defensa que se acusa violentado fue ejercido por la señora V., a quien se le brindó la posibilidad de ser oída en forma previa a la resolución. ----------

------ Sostuvo que está fuera de discusión que se le notificó de la propuesta de sanción y su letrado realizó una presentación ante la administración. ----------

------ En segundo lugar, trató el agravio en cuanto a la falta de valoración de los antecedentes fácticos. Así, entendió como cierto que quien pretende la nulidad no puede quedarse en los meros defectos formales, si no ingresa a la valoración

de los aspectos sustanciales y acredita adecuadamente que los mismos resultan equivocados. ----------

------ Finalmente, consideró que el recurso contiene una crítica concreta y razonada de la resolución judicial que cuestiona, que, de tal modo, según su opinión, habrá de hacerle lugar, para revocar la sentencia y rechazar la acción de amparo. ----------

----- **II.- ANÁLISIS**. ----------

---- **II.1.-** Circunstancias relevantes del proceso. ----------

------ De acuerdo a lo que ha quedado circunscripto en proceso, la señora E. L. V. interpuso acción de amparo contra el decreto 216/22, notificado el 29 de marzo de 2022, que dispuso su cesantía, solicitó la declaración de su nulidad, y retrotraer los efectos jurídicos al momento previo a su dictado. ----------

------ De los antecedentes surge que la actora padece una enfermedad que la incluía dentro del grupo de agentes eximidos de concurrir presencialmente al empleo por las restricciones impuestas por los decretos referidos a la pandemia de COVID 19. Sin perjuicio de ello, notificada sobre la reanudación de la plena presencialidad en febrero de 2021, la amparista habría incumplido la carga de presentarse a trabajar en la forma requerida, o bien acreditar ante los servicios médicos oficiales su impedimento para retomar sus tareas habituales. Además, la agente había mudado su residencia de modo permanente a la localidad de Lago Puelo. ----------

------ En el marco de la ley de amparo es que el Dr. Lucero, juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en sentencia unipersonal por subrogancia, hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad del decreto cuestionado. Fundó su postura en la violación del debido proceso adjetivo, al no tener por acreditada la existencia del sumario administrativo N° 25-DGS-21 que diera supuesto sustento a ese acto administrativo, según surge de los propios considerandos. -

------ La Fiscalía de Estado apeló la sentencia, y sostuvo que el sentenciante no tuvo en cuenta al momento de dictar sentencia, el principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos. Marcó también que la sentencia contiene errores de valoración probatoria, al deslindarse por completo de la documentación aportada que da sustento fáctico y jurídico al decreto 216/22, mediante la cual, entendió, queda evidenciado que la actora no vio vulnerado su derecho de defensa, ya que lo pudo ejercer ante cada acto que se le notificó.

------ A su turno, el señor Procurador General señaló que la recurrente trae dos aspectos relevantes para revocar el decisorio en crisis. En primer lugar, los efectos de la presunción de legitimidad de las decisiones de la administración, ya que entiende que el sentenciante parece invertir la carga de la prueba, cuando en verdad era la amparista quien debía acreditar de modo patente, manifiesto, evidente que sus derechos habían sido violentados. ----------

------ Entendió también que existen elementos que permiten advertir que ese derecho de defensa que se acusa violentado fue ejercido por la señora V., a quien se le brindó la posibilidad de ser oída en forma previa a la resolución.-

------ Agregó también, que quien pretende la nulidad no puede quedarse en los meros defectos formales, si no ingresa a la valoración de los aspectos sustanciales y acredita adecuadamente que resultan equivocados. Así, coincide con la recurrente en que tanto las inasistencias injustificadas de la agente V. como su cambio de residencia habitual a un lugar fuera del radio de prestación de tareas (sin autorización de sus superiores) debieron formar parte del análisis de la sentencia. ----------

------- **II.2.-** ***Agravios - Admisibilidad de la vía*****.** ----------

------ La apelación confiere a este tribunal de alzada el pleno conocimiento de la cuestión objeto de la resolución impugnada dentro de los límites del recurso. Esto es, el tribunal debe ceñirse a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades. Cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, el superior cuenta con iguales poderes que el juez *a quo*; no siendo así,

precluye, se cierra el debate, sobre todo aspecto del litigio no incluido en los agravios (Loutayf Ranea, Roberto; *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, 2da. Edición, Tomo 1, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 83 y ssgts.).

------ Por expresa disposición de la norma adjetiva, los agravios, esto es, la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el recurrente considera equivocadas, constituyen un límite a las facultades de la alzada (arts. 60 y 73 de la ley XIV-1, y arts. 166, 274 y concs. CPCC Chubut). Además, el asunto debe haber sido sometido a la decisión del juez de primera instancia y, a falta de recurso contrario, no se puede empeorar la situación del recurrente. -

------ Efectuado que fue en la instancia anterior el examen preliminar de admisibilidad de la vía mediante Sentencia Interlocutoria N° 20/22 CATw, analizaré la cuestión traída a consideración de este Cuerpo, en función de las circunstancias invocadas por la apelante y los alcances del dictamen del señor Procurador General. ----------

------ Tal como señaló este Tribunal recientemente en la Sentencia Interlocutoria N° 112/22 (Expte. N° 25578 – Año 2022), en oportunidad en la que se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la admisión preliminar de la acción: «la sentencia apelada no causa un agravio a la parte demandada, ya que el sentenciante habrá de realizar un nuevo examen de admisibilidad de la acción en ocasión del dictado de la sentencia definitiva». ---------- Es, en virtud de ello y las particularidades que distinguen a la acción excepcional que interpuso la señora V., que se exige el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal. Es necesario insistir en el control ya practicado, punto de partida ineludible en este nuevo análisis, en ejercicio de la facultad procesal que el propio código adjetivo otorga a este Tribunal, y porque de la suerte de ese reexamen depende la habilitación o no del tratamiento de la cuestión de fondo que pretende traer la apelante a esta instancia. ----------

------ Por ello, debo decir que la sentencia interlocutoria N° 20/2022 dictada en los autos caratulados: «V., E. L. c/ Área de Administración de Recursos Humanos Ministerio de Economía y Crédito Público s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. N° 576 – Año 2019)» no opera de modo preclusivo; esto es, no cierra la posibilidad de análisis posterior, pues recién en sentencia es cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la vía incoada. ----------

------ **II.2.a.-** Llegada a esta instancia, surge patente que la vía intentada por la señora V. no cumple con las exigencias de admisibilidad formal dispuesta por la normativa constitucional y legal para este tipo de procesos. Ello, en base a las consideraciones que expondré a continuación, teniendo en cuenta los agravios expresados por la recurrente, el análisis efectuado por el Procurador General: ----------

------ El desarrollo argumental efectuado por la sentencia apelada gira en torno a la falta del sumario administrativo N° 25-DGS-21. Se endilga a la demandada no haberlo acompañado. Por esa razón hace pesar sobre ella la inversión de la carga probatoria, y ante la falta de pruebas suficientes para demostrar lo contrario, tiene por ciertos los dichos de la actora en relación al reclamo iniciado, tal como lo señaló el señor Procurador en su dictamen. ------

------ La Provincia demandada cimentó su postura recurrente sobre la base de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, y ello no resulta menor en el análisis, teniendo en consideración que la acción fue interpuesta en el marco de un proceso sumarísimo de amparo, con reglas estrictas de admisibilidad. ----------

------ **II.2.b.-** La normativa constitucional señala que esta vía procede «contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, **con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta**, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley» (art. 43 Constitución Nacional), y «Siempre que en forma

actual o inminente se restrinjan, amenacen o lesionen, con **arbitrariedad o ilegalidad manifiestas**, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional o por la presente» (arts. 54 Constitución del Chubut). ----------

------ El art. 3 de la ley V N° 84 es conteste con estas, al exigir de la parte que excita la jurisdicción, presentar ante el juez un acto u omisión manifiesto en su arbitrariedad o ilegalidad, es decir, que debe aparecer de modo claro y sin necesidad de indagaciones profundas, ya sea porque el acto en si es evidentemente ilegal o arbitrario, o porque de las pruebas aportadas y requeridas se puede dilucidar sin mayor estudio, ni demora. ----------

------ En ese sentido, la normativa nacional dispone -de igual modo que la provincial antes de la reforma introducida por la ley V N° 180- que la acción es susceptible de ser interpuesta ante cualquier juez. Esta posibilidad tiene una razón coherente a la finalidad del proceso de que se trata, ya que el legislador, entendió históricamente que la arbitrariedad o ilegalidad debe ser tan patente que no es necesaria la especialidad de un fuero en particular para decidir sobre la cuestión que se pusiera a consideración del juez en un proceso de amparo. Es decir, cualquier juez debe poder resolver cualquier acción de amparo por lo manifiesto y evidente de su arbitrariedad o ilegalidad. ----------

------ Los maestros Morello y Vallefín señalaron que «no basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o, dicho, en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica» (Morello, Augusto M.-Vallefín, Carlos A., “El amparo. Régimen procesal” 5ª edición; Librería Editorial Platense, La Plata, 2004, pág. 28). ----------

------ Es doctrina de este Tribunal que «un acto o conducta serán ilegales cuando manifiestamente no concuerden con la regla jurídica que prescribe lo debido, es decir, si el contenido de un precepto inferior no se conforma con

las prescripciones de un precepto que le es superior, ya se trate de una Ley, de un decreto o de un reglamento ilegal o de un acto administrativo contrario a una Ley, reglamento o decreto» (conforme SI 75/2005/SRE STJ). ----------

------ Asimismo, «la "arbitrariedad" e "ilegalidad" tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible (Bidart Campos, Germán, "Régimen legal y jurisprudencial del amparo", Ediar, 1968, págs. 254/255; Sagües, Néstor, "Ley de amparo", Astrea. 1979, pág. 115), para no hacer del amparo el vademecum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos» (SI 75/2005/SRE STJ), y esta es un requisito que no escapa a la cuestión debatida en autos. ----------

------ Por ello, tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas, lo cual implica que aquellos vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", t. VII, pág. 144, Ed. Abeledo Perrot). ----------

------ En ese orden de ideas, el más Alto Tribunal tiene dicho que la acción de amparo no es la única vía apta para la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales o legales (Fallos: 310:877). Dada la celeridad que es propia de este tipo de proceso, la arbitrariedad o ilegalidad alegada, debe presentarse sin necesidad de mayor debate y prueba. Es decir, el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado. ----------

------ Lo expuesto, no significa que no pueda producirse actividad probatoria en este tipo de procesos, sino que ella debe ser compatible con la sumariedad que es propia del amparo, dado que éste se encuentra al servicio de la urgencia del caso y, por tanto, ha sido previsto para situaciones que no admiten demora, toda vez que, de otro modo, no habría razón para evitar los restantes cauces

procesales que pudieran resultar procedentes, respetándose la amplitud probatoria (CNFed. Cont. Adm., Sala V, 29/3/12, "Proconsumer c/Farmacity SA s/amparo ley 16.986", Causa 17.325/2010). ----------

------ **II.2.c.-** Sumado a todo ello se encuentra el principio de presunción de legitimidad del que gozan los actos de la administración, traído a consideración por la demandada en su escrito recursivo. ----------

------ Es que, no debe olvidarse que la actuación estatal goza, como principio, de una presunción de legitimidad que permite el cumplimiento de los fines públicos; presunción *iuris tantum* que exige acreditar en contrario a quien plantee su ilegalidad (conf. STJCh., SD Nº 7/SCA/09, SI N° 41/SCA/2013; SD 12/SCA/2019). ----------

------ Entonces, la actora no sólo debía demostrar que la ilegalidad o arbitrariedad resulta manifiesta, sino que, además, posee fuerza suficiente como para invalidar la actuación presuntamente legal del Estado. ----------

------ En ese sentido, y en postura que comparto con el señor Procurador General, «el resolutorio parece invertir la carga de la prueba, cuando en verdad era la amparista quien debía acreditar de modo patente, manifiesto, evidente que sus derechos habían sido violentados». ----------

-------- Es que la actividad probatoria de quien ataca un acto administrativo, debe ser suficiente para eliminar esa presunción de la actuación legitima del Estado, expresada, en este caso, en el Decreto N° 216/2022, y ante ello, entiendo que el expediente administrativo que el sentenciante denuncia como faltante, fue efectivamente solicitado como prueba por la parte actora (Pto. XII. Prueba: Informativa "*b*", obrante a hs. 16). ----------

------ Además, surge del sistema informático Libra, que, al contestar el traslado en relación a la presentación de la demandada, la actora desistió de la incorporación de tales actuaciones «por considerarlas innecesarias a la luz de

las pruebas aportadas por las partes» (ver escrito digital ID 690695 - 30/5/2022), y teniendo en cuenta esas manifestaciones, se procedió a resolver sin abrir la causa a prueba. ----------

------ Ante ello, resulta incongruente que luego el magistrado apoye su postura favorable a la acción en la inexistencia de una prueba que fue solicitada y luego desistida por la propia actora, quien, como vengo señalando, debía demostrar la manifiesta ilegalidad o arbitrariedad del acto atacado, desistió de su producción. Y a su vez, tampoco dispuso su agregación por los medios procesales correspondientes. ----------

------ Debo aquí recordar que la ley V N° 84, en su art. 9, dispone que el juez «señala un plazo no mayor de cinco (5) días para que se produzca la prueba pendiente de realización», lo que en el caso no ocurrió, como dije, porque la actora desistió de la producción de la prueba pendiente, y, el juez no dispuso su producción. ----------

------ Entiendo que la sentencia apelada arribó a una solución equivocada tras crear una presunción que diera sustento a la inversión de la carga probatoria. Es que eludió el principio de legalidad de los actos del Estado y evadió el requisito de admisibilidad de contar con una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta para decidir del modo en que lo hizo. ----------

------ En síntesis, sin perjuicio que la demandada señaló oportunamente que el sumario se encuentra agregado a las actuaciones administrativas reconstruidas que fueron adjuntadas al momento de contestar la demanda, entiendo que no resulta un fundamento atendible la alegada falta de acompañamiento del sumario administrativo N° 25-DGS-21 por parte de la demandada en la que se fundamenta la sentencia, toda vez que, además, era carga de la amparista demostrar la manifiesta arbitrariedad o ilegalidad de un acto presuntamente legal, y fue ella misma quien desistió de la incorporación de esa documental. -

------ Esta circunstancia no hizo más que corroborar por sí misma la falta de existencia de los requisitos de admisibilidad de la vía del amparo, en tanto el magistrado no pudo corroborar la manifiesta ilegalidad del acto presuntamente legítimo. Es decir, el juez necesitaba indagar sobre documentación que no tenía a su alcance, y para decidir recurrió a una presunción con al cual evadió la estricta interpretación que debe realizarse sobre el requisito de "ilegalidad o arbitrariedad manifiesta" en el proceso de amparo. ----------

------ En conclusión, por los fundamentos expuestos, comparto lo dictaminado por el señor Procurador General, por lo que propondré al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por la señora E. L. V.. **Así lo voto**. ----------

------- **II.3.- <u>Costas y honorarios</u>.** ----------

------ En cuanto a las costas, atento a que lo resuelto altera lo dispuesto en la sentencia recurrida de manera medular, propongo asimismo modificar ésta última en lo que concierne a la imposición de costas y a la regulación de honorarios profesionales (art. 282 del CPCC). En este sentido, entiendo que las costas deben ser soportadas por la actora vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 17 ley V N° 84). En virtud de la labor realizada y con especial consideración al resultado en que se resuelve la presente, es que los honorarios de la representación letrada de la parte demandada M. C. O. y R. J. A. T. deben ser fijados en el 18% calculado sobre el monto del reclamo, capital más intereses; en tanto que los correspondientes al abogado de la actora, M. A. M., deben ser fijados en el 15% del monto reclamado, capital más intereses, con más IVA de corresponder teniendo en consideración el monto mínimo legal aplicándose en su defecto éste último (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 9, 35, 49 y 50 de la ley XIII N° 4). ----------

------ En relación con la imposición de costas en este Tribunal de alzada, también propongo que sean impuestos a la actora por su objetiva calidad de vencida (art. 17 de la ley V N° 84). ----------

------ Y respecto de los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor cumplida y el resultado obtenido en esta instancia, propondré regular los honorarios de la representación letrada de la demandada, M. C. Oca y R. J. A. T., en un 35 % de los fijados a su favor por la tarea de primera instancia (arts. 5, 6 *bis*, 13 y concs. ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **Así lo voto**. ----------

------- **A la primera cuestión el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo**: -------

------ **1.-** Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas. Razones de celeridad y economía procesal desaconsejan que incurra en reiteraciones innecesarias por lo que remito a su lectura (apartados I y II.1 del voto precedente). ----------

------ A su vez, con el propósito de aportar claridad a la decisión, analizaré los agravios por los que la Provincia demandada acude a este Superior Tribunal de Justicia en el mismo orden en que lo hiciera el colega pre-votante. ---------

------- **2.-** ***Agravios.*** ----------

------- Tal como ha desarrollado en su voto el Dr. Vivas, el control de admisibilidad efectuado al inicio del proceso, no deviene estático e irrevisable, sino que, como se ha señalado jurisprudencialmente, aquel resulta un examen preliminar que luego, al momento de dictar sentencia debe ser confirmado de acuerdo a las constancias incorporadas a lo largo del proceso, y teniendo una visión más completa de los elementos que lo componen. ----------

------ Además, tampoco causa efecto la sentencia interlocutoria en la que este Cuerpo tuviera oportunidad de expedirse en esta misma causa, sobre la procedencia de la apelación en contra de la resolución que admite preliminarmente el amparo y le da curso, toda vez que, como sostuvimos allí, « solo se puede apelar la admisibilidad cuando ella es rechazada, más no cuando se la habilita», por lo que, admitida su procedencia de modo preliminar «el sentenciante habrá de realizar un nuevo examen de admisibilidad de la acción en ocasión del dictado de la sentencia definitiva». ----------

------ En esa ocasión también se recordó que ha sido el criterio de este Cuerpo al sostener que «No es circunstancia ajena a la discusión tan propia de esta institución, el discernir si los recaudos contenidos en el art. 43 de la CN, hacen a la admisibilidad o a la procedencia del Amparo, así como las facultades judiciales para analizar la proponibilidad de la citada vía… se puede afirmar que son recaudos de admisibilidad de la acción de Amparo, liminarmente verificables, uno de índole subjetiva: la legitimación (coincide GOZAINI - BARRA), dos de índole cualitativa: la inexistencia de otro medio judicial más idóneo y la existencia de un acto -u omisión- manifiestamente ilegal, y un cuarto, que no surge de la Constitución sino de las respectivas previsiones legales reglamentarias, que se refiere a la “temporalidad”, esto es, al plazo que prevén las reglas locales rituales para el acudimiento a esta vía» (SD N° 26/SRE/2001). ----------

------ **2.a. *Principio de legalidad de los actos del Estado*.** ----------
----- Sentado lo expuesto, corresponde que me aboque al análisis del primer agravio planteado por la demandada, y de su suerte, corresponderá o no hacer lo propio con el siguiente, teniendo en consideración además el acertado esquema efectuado por el señor Procurador General en su dictamen. ----------

------ Este Tribunal tiene dicho que «si un acto administrativo se emitiere sin ningún antecedente de hecho o de derecho que justifique su emisión, va de suyo que será inválido, por cuanto la "causa" es un elemento esencial del mismo… y lo es en tanto y en cuanto constituye la justificación "interna" del obrar

administrativo, que a su vez debe quedar expresada en la motivación que posibilita su control "externo" y ajuste al principio de legalidad" ... Este "porqué" se emite el acto -la razón justificadora de su emisión al decir de GARRIDO FALLA (Tratado de Derecho Administrativo - tomo I - pág. 430 y ss.) (Sentencia Definitiva N° 3/SCA/12 -voto Dr. Caneo-)». ----------

------ También se sostuvo que «Las garantías constitucionales comprometidas se verán resguardadas, en tanto la decisión administrativa que afecta los derechos de los particulares, posea una motivación suficiente y resulte de una derivación razonada de sus antecedentes. Este requerimiento responde al principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos» (STJ – SD 5/2019/SCA; 7/5/2019). ----------

------ Por su parte, la demandada plantea que «no puede desvirtuarse por que sí la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos. No acreditó de ninguna manera la parte actora, como pretende hacer valer el sentenciante, de qué vicios adolece el decreto cuestionado. No puede decirse que con una mera generalización de supuestos derechos constitucionales conculcados se haya cumplido acabadamente con ello». ----------

------ En la sentencia apelada se citó en parte al Dr. Gordillo, a efectos de señalar que «Si un acto tiene un vicio que no es manifiesto o aparente, es plausible que deba considerárselo, en principio y provisoriamente (hasta que una autoridad competente resuelva lo contrario), legítimo; si, en cambio, el vicio es claro y evidente, no podría "presumirse" que el acto es -a pesar de ese vicio manifiesto- "válido"; ello equivaldría tanto como cerrar los ojos ante la realidad, como decir "el sol brilla, pero presumo que no brilla». ----------

------ De esa cita se desprende con claridad que, en principio y provisoriamente, el acto que no resulta manifiestamente viciado es legítimo hasta que una autoridad competente resuelva lo contrario. Ello reafirma uno de los requisitos de la acción de amparo, que, como bien desarrolló el colega prevotante, deviene necesario que lo que se reclama por esta vía sumarísima sea manifiestamente

arbitrario o ilegal de conformidad con los textos constitucionales y legales. En otras palabras, el acto de la administración debe ser lo suficientemente arbitrario o ilegítimo por sí solo, sin necesidad de profundizar en su análisis para desvirtuar su legalidad por la vía del amparo. ----------

------ En síntesis, la cita doctrinaria contradice lo que pretende el propio juez de cámara, toda vez que no debió descartar el principio de legalidad ante la falta de ilegalidad manifiesta del acto que se impugna en la presente. ----------

------ **2.b.** ***Inexistencia del requisito de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto atacado.*** ----------

------ Sentado lo expuesto, debo hacer mérito sobre la comprobación de la existencia del requisito de admisibilidad referido a la ilegalidad o arbitrariedad que se le achaca al acto administrativo cuya nulidad se pretende, y si esta cumple con el carácter de "manifiesta" que requiere la normativa constitucional y legal para las acciones de amparo. Adelanto que, conforme se ha desarrollado el proceso, coincido con lo propuesto por el colega prevotante, ya que no encuentro cumplimentado el requisito ineludible en este tipo de acción. --------

------ Así, al señalarse en la sentencia recurrida que la demandada debía adjuntar el sumario administrativo por ser uno de los fundamentos legales del decreto impugnado, contradice en forma explícita el carácter manifiesto que debe acarrear en el acto para la procedencia de la vía del amparo que se pretende. ----------

------ Luego de señalarse allí también que la demandada no acompañó el sumario -sustento fáctico del decreto que se ataca- se señaló que a esa parte le correspondía demostrar su existencia, y al no cumplir con tal deber, se invirtió la carga probatoria y se tuvo por ciertos los dichos de la actora esbozados en demanda, para luego hacer lugar a la acción. ----------

------ Entonces, de una lectura lógica del fallo atacado, entiendo que como la ilegalidad no era manifiesta, el juez necesitaba de la prueba documental (sumario administrativo) para desterrar los argumentos de la actora, y al no contar con ella, decide crear una inversión en la carga probatoria, inexistente en el ámbito referente a la acción de amparo, soslayando el principio de legalidad de los actos administrativos y la necesidad que ante la vía elegida, sea la parte actora la que demuestre la manifiesta ilegalidad de tal actuación presuntamente legítima. ----------

------ Es necesario recordar también que la actora desistió de la incorporación en autos del mentado expediente administrativo, razón por la cual, no es posible cargar sobre la demandada por el accionar de la actora en contra de sus propios intereses, toda vez que, de haber existido la correspondiente apertura a prueba (conforme art. 7 ley V N° 84), se le hubiera dado la posibilidad a la demandada de acompañar tal actuación “faltante”, o en su caso, señalar las piezas acompañadas que lo conforman. ----------

------ Sin perjuicio de ello, no escapa a mi entendimiento que el hecho de haber tenido que acudir a un instituto ajeno a la acción de amparo -inversión de la carga probatoria- para lograr tener por ciertos los dichos de la parte actora, no hace más que confirmar la inexistencia del carácter manifiesto de la legalidad o arbitrariedad en el acto que se ataca, razón por lo cual, resulta también irrelevante a quien le correspondía proporcionar tal actuación, o bien si se podría haber solicitado como medida para mejor proveer, ya que resulta evidente la necesidad de mayor debate y prueba que pesa sobre la cuestión traída a consideración en esta acción de amparo. ----------

------ En síntesis, al igual que el colega pre-votante entiendo que le correspondía a la parte actora demostrar el cumplimiento del requisito legal de invocar una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en tanto no surge aquí que el decreto impugnado carezca de fundamentos fácticos y jurídicos que sean tan evidentes como para calificarlo de nulo en relación al grado de certeza que exige la normativa aplicable. ----------

------ La actora no demostró, como presupuesto de su admisibilidad formal, que exista un acto que sea “manifiestamente” arbitrario o ilegal por parte del Poder Ejecutivo provincial, al menos, con el apoyo que tal demostración le exige a la acción célere y expedita del amparo, máxime a la luz de la doctrina que surge de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la doctrina especializada (conf. Nuñez, Mariano, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, T. VIII, dir. Ackerman, coor. Tosca, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1er. Ed, 1era. Remip, Santa Fe, 2007, p. 787 y sgtes.; conf. CSJN, Fallos: 312:318 y 313:149; SCJMendoza, Sala I, en autos: "Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación de Mendoza c. Dirección General de Escuelas", 26/12/2000, voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, La Ley Gran Cuyo 2001, 611 - DT2001-B, 2135). ----------

------ En definitiva, no advierto la existencia de arbitrariedad manifiesta en el grado requerido para admitir en este tipo de proceso, en tanto la parte actora no acompañó prueba suficiente para demostrar que el acto atacado resulta ilegítimo o arbitrario, y desistió de su incorporación, ya que, según se desprende de la lectura del decreto, se encuentra fundado en circunstancias fácticas, jurídicas y ha sido aparentemente emanado por autoridad competente conforme surge que ha sido dictado en uso de facultades propias que otorga la ley I N° 667. ----------

------- **2.c.** A mayor abundamiento, entiendo oportuno recordar que el más alto Tribunal nacional ha señalado que «Los jueces deben extremar la prudencia para no resolver materias de complejidad fáctica y técnica por la vía expedita del amparo, a fin de no privar a los justiciables del debido proceso mediante pronunciamientos dogmáticos» (CSJN, 18/09/2007, “T.S.R. Time Sharing Resorts S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/amparo”, Fallos: 330:4144). ----------

------ En ese mismo orden de ideas, «la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate y de prueba, extremos cuya demostración es decisiva para su procedencia» (Del dictamen de la

Procuración General, al que remitió la CSJN, 10/06/2008, “Melano, Ariel Carlos c/AFIP (DGI) s/amparo ley Nº 16.986 – RE”, Fallos: 331:1403). -------

------ Por su parte, la Corte bonaerense sostuvo «que -para transitar válidamente esta vía- debe haberse acreditado el agravio manifiesto a derechos o garantías constitucionales de los accionantes» y que «a los fines de la acción de amparo, tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas, lo cual implica que aquellos vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial» (SCBA "Frangul, Claudio G. y otros contra Municipalidad de La Plata y otros. Amparo"). ----------

------ Su carácter manifiesto implica que el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado (conf. Rivas, Adolfo A., "El Amparo", págs. 80, 81 y 86). ----------

------ Por todo lo expuesto, concuerdo con el Dr. Vivas que corresponde admitir el primer agravio para revocar la sentencia apelada, en la cual se hizo lugar a la demanda, se declarará la nulidad del decreto 216/22, y se ordenará retrotraer su situación a la existente con anterioridad a la emisión del acto administrativo cuya nulidad declara. **ASÍ LO VOTO**. ---------- ----------

------ **3.-** Costas y honorarios. ----------

------ Para cerrar, debo decir que acuerdo con el Dr. Vivas en que nuestro pronunciamiento exige adecuar la imposición en costas y regulación de honorarios resuelta en la instancia previa. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ En lo que refiere a las costas por la intervención ante este Tribunal coincido también con el colega pre-votante en que cabe imponerlas a la parte actora en su carácter de vencida (art. 17 de la ley V N° 84). Asimismo, en atención a la labor aquí cumplida y su resultado entiendo adecuado regular los honorarios profesionales de la demandada, M. C. O. y R. J. A. T., en un 35 %

de los fueran establecidos a favor de esa representación letrada por su intervención en la instancia anterior (art. 13, ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**. -

------ **A la segunda cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo**: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia revocar la Sentencia Definitiva N° 23/2022 de la Cámara de Apelaciones de Trelew. 2) READECUAR COSTAS Y HONORARIOS de la instancia previa (art. 282 del CPCC). Atento a como se resuelve, corresponde IMPONER LAS COSTAS a la actora vencida (art. 17 ley V N° 84), y regular los honorarios de la instancia originaria de la representación letrada de la parte demandada, M. C. O. y R. J. A. T., en conjunto, en el 18% y, los del letrado de la parte actora, M. A. M., en el 15%. Todos con más el IVA en caso de corresponder, y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 9, 35, 49 y 50 de la ley XIII N° 4). 3) IMPONER las costas por la intervención ante este Tribunal a la parte actora en su carácter de vencida (art. 17 ley V N° 84). 4) REGULAR los honorarios de la representación letrada de la parte demandada, M. C. O. y R. J. A. T. por la labor profesional desplegada ante esta sede en un 35 % de los que fueran regulados por su intervención en la instancia anterior (art. 13, Ley XIII-4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal, con más el IVA si correspondiera (art. 7, 13 y concs. de la ley XIII N° 4). ----------

------ **A esa misma cuestión el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Vivas. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de esta Sala del Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 en concs. con los arts. 274 y 275 del CPCC). ----------

------ Por ello, la Sala la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia revocar la Sentencia Definitiva N° 23/2022 dictada en voto unipersonal por el Dr. Sergio Lucero, de la Cámara de Apelaciones de Trelew (art. 4 ley V N° 84 y modif. V N° 180). ----------

------ **2°) READECUAR COSTAS Y HONORARIOS** de la instancia previa (art. 282 del CPCC). Atento a como se resuelve, corresponde **IMPONER LAS COSTAS** a la actora vencida (art. 17 ley V N° 84), y regular los honorarios de la instancia originaria de la representación letrada de la parte demandada, M. C. O. y R. J. A. T., en conjunto, en el 18% y, los del letrado de la parte actora, M. A. M., en el 15%. Todos con más el IVA en caso de corresponder, y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 9, 35, 49 y 50 de la ley XIII N° 4). ----------

------ **3°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Tribunal a la parte actora en su carácter de vencida (art. 17 ley V N° 84). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de la representación letrada de la parte demandada, M. C. O. y R. J. A. T. por la labor profesional desplegada ante esta sede en un 35 % de los que fueran regulados por su intervención en la instancia anterior (art. 13, ley XIII N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal, con más el IVA si correspondiera (art. 7, 13 y concs. de la ley XIII N° 4). ----------

------ **5º) REGISTRESE**, notifíquese, y oportunamente devuélvase a la instancia anterior. ----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS, Ricardo A. NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS.

Recibida en Secretaría el 11 de agosto de 2022.

Registrada bajo el N° /2022. Conste.